



Radicación: 2021178406-2-000

Fecha: 2021-08-24 12:54 - Proceso: 2021178406

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2021

Señores

PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: alexandersalazar574@hotmail.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0431-00-2018

Asunto: Comunicación Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6594 proferido el 19 de agosto de 2021, dentro del expediente No. SAN0431-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2021178406-2-000

Fecha: 2021-08-24 12:54 - Proceso: 2021178406

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones 

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/08/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez

Archívese en: SAN0431-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificacionesvital@anla.gov.co

Destinatario: alexandersalazar574@hotmail.com

Asunto: (RA2021178406-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 6594 - Expediente SAN0431-00-2018

Constancia de envío: 2021-ago-24 12:55:18 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

Constancia de rebote: 2021-ago-24 12:55:19 GMT-05:00

Correo electrónico: alexandersalazar574@hotmail.com

Tipo de rebote: General

Descripción: El proveedor de correo electrónico del destinatario envió un mensaje de rebote permanente, pero no se especificó el motivo de dicho rebote.

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores
PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA

Referencia: Expediente: SAN0431-00-2018

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 6594; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace <http://sila.anla.gov.co/SiloWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=CixVc3ThQxklNonyDkYyBq%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

Correo electrónico licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "POR").

Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o,

Acercándose al citado Centro de Contacto al Ciudadano ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Participa en la encuesta de satisfacción a través del siguiente [Enlace](#)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Radicación: 2021181850-2-000

Fecha: 2021-08-27 11:21 - Proceso: 2021181850

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2021

Señores

PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Diagonal 1 No. 2 - 54

CESAR / LA JAGUA DE IBIRICO

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: SAN0431-00-2018

Asunto: Comunicación Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6594 proferido el 19 de agosto de 2021 , dentro del expediente No. SAN0431-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





Radicación: 2021181850-2-000

Fecha: 2021-08-27 11:21 - Proceso: 2021181850

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder
YOLANDA CAMACHO VIÑEZ
Contratista



Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 27/08/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0431-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Envío No. RA331328491CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 28/08/2021 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8,400 Orden de servicio: 14535667
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: parmenides a salazar avila Ciudad: LA JAGUA DE IBIRICO_CESAR Quien recibe:
 Dirección: diagonal 1 2 54 Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones: auto 5494con,18 folios

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retomo	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
27/08/2021 21:02:50	SACA	1111997870985 OSA025386893 2	CTP.CENTRO A	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.VALLEDU PAR	gabriel.ladino									
27/08/2021 21:03:17	DESPACHO	IY173598190	CTP.CENTRO A	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.VALLEDU PAR	gabriel.ladino									
28/08/2021 00:01:00	GUIA	RA331328491CO	CTP.CENTRO A	Admitido		VANDERLANDE									
30/08/2021 08:03:42	NOVEDAD EN DESPACHO	IY173598190		ENVÍO CON NOVEDAD		jesus.galvis			PO.VALLEDUPAR						ENCOTRADO
30/08/2021 08:04:59	DESPACHO	IY173598190	PO.VALLEDUPAR	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.VALLEDU PAR	jesus.galvis									
30/08/2021 09:21:19	SACA	1111997870985 OSA025386893 2	PO.VALLEDUPAR	APERTURA DE PIEZA POSTAL		jose.socarras1									
31/08/2021 06:32:45	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013314127	PO.VALLEDUPAR	CARGA A CARTERO		jose.socarras1	AG.JAGUA DE IBIRICO CESAR	NS035	CESAR FERNANDO CAMARGO CASTELLANOS						
01/09/2021 17:00:00	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013314127	PO.BUCARAMANGA	ENVÍO NO ENTREGADO		diego.becerra	AG.JAGUA DE IBIRICO CESAR	NS035	CESAR FERNANDO CAMARGO CASTELLANOS	No Reside - Dev a Remitente					

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncias:



Observación

ENCONTRADO. ()





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06594
(19 de agosto de 2021)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 2314 del 15 de mayo de 2018, se procede a formular cargos a la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET identificadas con NIT 802.024.439-2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6, respectivamente (en adelante “Operación Conjunta”), por hechos u omisiones ocurridos en desarrollo del proyecto de explotación integral de carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibririco, ubicado en los municipios de Becerril y la Jagua de Ibririco en el departamento del Cesar (en adelante “Explotación Integral de Carbón”). Operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA o “esta Entidad”) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. Antecedentes Permisivos (Expediente LAM1203)

Mediante la Resolución N° 94 del 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR estableció el Plan de Manejo Ambiental al CMU para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibririco, departamento del Cesar.

Por medio de la Resolución N° 1284 del 24 de diciembre de 1998, el entonces MADS estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ, el Plan de Manejo Ambiental para

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de La Jagua de Ibirico; acto administrativo modificado a través de las Resoluciones N° 807 de 28 de septiembre de 1999, N° 507 de 12 de junio de 2001 y N° 1341 de 18 de noviembre de 2004.

A través de la Resolución N° 447 del 22 de abril de 2004, el hoy MADS estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO -CET, ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.

Por medio de la Resolución N° 295 del 20 de febrero de 2007, el hoy MADS asumió temporalmente el conocimiento, de los asuntos de CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

El Ministerio, mediante Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 otorgó al CMU permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime. (Expediente VAR0012).

Por medio de la Resolución N° 2375 de 18 de diciembre de 2008, el Ministerio revocó los actos administrativos mediante los cuales se establecieron los Planes de Manejo Ambiental a la Operación Conjunta, y estableció en las mismas un Plan de Manejo Ambiental Unificado (en adelante “PMAU”) en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

A través de la Resolución N° 2539 de 17 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir, dentro del referido PMAU, el contrato HKT-08031.

Mediante Auto N° 338 del 14 de diciembre de 2009, acumuló los expedientes LAM3409 y LAM1861 al LAM1203, para que las actuaciones se surtieran en este último.

A través de la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010 modificada por la Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, el Ministerio otorgó a la Operación Conjunta, permiso de aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP- 141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ), ubicada en el departamento del Cesar, actuaciones que se llevaban a cabo en el Expediente VAR0006.

La ANLA, mediante Resolución N° 708 del 28 de agosto de 2012, modificó la Resolución N° 2375 de 18 de diciembre de 2008, a su vez modificada por Resolución N° 2539 de 17 de diciembre de 2009, en el sentido de incluir al referido PMAU, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del proyecto y solicitudes en trámite.

Mediante la Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, se modificó la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ)

2. Antecedentes de la Medida Preventiva

Mediante Resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010 el MADS impuso a la Operación Conjunta medida preventiva, notificada por edicto fijado el 27 de julio y desfijado el 9 de agosto de 2010, consistente en:

- Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Suspensión inmediata de las obras y actividades de avance del botadero oriental hacia el antiguo cauce del caño Pedraza.

La Operación Conjunta a través de los radicados ANLA N° 4120-E1-91098 y 4120-E1-91096 del 21 de julio de 2010 solicitó el levantamiento de la Medida Preventiva e interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la citada Resolución, respectivamente.

El Ministerio mediante Resolución N° 1804 del 16 de septiembre de 2010 resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar los plazos para el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo 2° de la Resolución N° 1286 de 2010, la cual fue notificada a la Operación Conjunta por Edicto fijado el 30 de septiembre y desfijado el 13 de octubre de 2010.

Por otro lado, a través de la Resolución N° 271 del 29 de diciembre de 2011 la ANLA levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010.

La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, a la Procuraduría General de la Nación, CORPOCESAR y a los señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR estos últimos en calidad de terceros intervinientes a través de los radicados ANLA 2400-E2-184 del 2 de enero de 2012 y 4120-E2-24891 del 7 de marzo de 2012, respectivamente.

Así mismo, a través de la citada Resolución, se dispuso que los permisos, concesiones y autorizaciones para uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que en virtud de ésta se incluyeron en el PMAU del proyecto, se mantendrían los términos y condiciones dispuestos en los actos administrativos de su otorgamiento y modificaciones por el tiempo en estos establecidos.

A través de la Resolución N° 285 del 16 de marzo de 2017, esta Entidad levantó la medida preventiva impuesta en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010.

La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, CORPOCESAR, Alcaldía Municipal De Becerril y Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, mediante radicados ANLA N° 2017020797-2-000, 2017020797-2-001, 2017020797-2-002, 2017020797-2-003, 2017020797-2-004, 2017020797-2-005 y 2017020797-2-006 del 23 de marzo de 2017, respectivamente.

3. Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

A través de la Resolución N° 3685 del 26 de agosto de 2014 se reconoció como terceros intervinientes a las señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificadas con cédula de ciudadanía N° 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente.

El Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad realizó evaluación técnica para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico N° 786 del 2 de marzo de 2018, generado del seguimiento documental realizado al proyecto Explotación Integral de Carbón el cual fue acogido mediante Auto N° 2314 del 15 de mayo de 2018 por el que se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Operación Conjunta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el siguiente hecho:

- Realizar vertimientos de aguas del “*sump*” minero hacia caño Canime, sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido, para que quedara en cabeza de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, como integrantes de la operación conjunta.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación conjunta, así: a CMU, CET y CDJ, a través de los radicados N° 2018067270-2-000, 2018067301-2-000 y 2018068514-2-000 del 28 y 30 de mayo de 2018, respectivamente, remitido al correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, previa citación para notificación personal realizada a través del mismo correo electrónico del 18 y 22 de mayo de 2018, correo que aparece en el Registro Único Empresarial

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De la misma forma fue comunicado a la Agencia Nacional de Minería, Superintendencia de Sociedades y CORPOCESAR a través de los radicados 2018070084-2-000, 2018070087-2-000 y 2018070088-2-000 del 31 de mayo de 2018 y remitidos a los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co, webmaster@supersociedades.gov.co, direcciongeneral@corpocesar.gov.co, respectivamente.

Así mismo y en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56¹ de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el Auto N° 2314 del 15 de mayo de 2018, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico enviado a quejas@procuraduria.gov.co del 1 de junio de 2018 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 17 de julio de 2018 quedando ejecutoriado en la misma fecha.

Mediante Auto N° 8296 del 21 de diciembre de 2018, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1203 (S) – Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, correspondiente al expediente permisivo LAM1203, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0431-00-2018.

Una vez revisado el expediente en físico y el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA de esta Entidad, se evidencia que la doctora NATALIA GUTIERREZ GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.734.385 de Bogotá, solicitó cesación del procedimiento del proceso sancionatorio ambiental a través del radicado ANLA N° 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019.

A través del Auto N° 2682 del 28 de abril de 2021 la ANLA ordenó la incorporación de documentos obrantes en el expediente LAM1203 y VAR0012 con el fin que sirvan de elementos probatorios dentro de la presente actuación administrativa el cual fue comunicado por correo electrónico a cada una de las sociedades de la Operación Conjunta el 5 de mayo de 2021.

IV. Respetto a la solicitud de cesación de procedimiento

La operación Conjunta, a través de su apoderada judicial y mediante radicado ANLA N° 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019 presentó solicitud de cesación de procedimiento aduciendo la causal segunda del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, esto es inexistencia del hecho investigado, sustentando la misma en la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 en los siguientes términos:

“(…) 3.1 Pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 0581 del 11 de abril de 2008

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales para que opere la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, a saber:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(…)

5. Cuando pierdan vigencia. *(Se resalta)*

Para el presente caso, opera la causal quinta del artículo en cita, pues con la expedición de la Resolución 0262 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual la autoridad ambiental otorgó permiso de vertimientos a la operación conjunta, se revocó de manera tácita la Resolución 0581 del 22 de abril de 2008.

¹ ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

(…)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, por cuanto no es posible que coexistan dos actos administrativos que tienen un mismo objeto con un titular distinto, pues de ser así se estaría creando una situación de incompatibilidad que conlleva a que el acto administrativo proferido de manera posterior, le quite vigencia al permiso de vertimientos otorgado inicialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución proferida en el año 2010 entró a regular las mismas actividades que estaban contempladas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0581 del 11 de abril de 2008, ésta última perdió su fuerza ejecutoria y por ende su obligatoriedad, es decir, que ya no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Bajo este escenario, la autoridad ambiental no puede sostener que la operación conjunta incurrió en una infracción de carácter ambiental, como consecuencia de “Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia caño Canime, sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido, para que quedara en cabeza de las empresas CARBONES DE LA JAGUA -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO-CMU y CARBONES EL TESORO-CET, como integrantes de la operación conjunta”.

Esto, partiendo de la base que no resultaba viable ni necesario proceder con la modificación de un permiso respecto del cual operó la pérdida de ejecutoriedad, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en el año de 2010 otorgó en favor de la operación conjunta un permiso de vertimientos que revocó tácitamente la Resolución 0581 del 11 de abril de 2008.

Se concluye entonces, que se está configurando la causal segunda del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 y que, por ende, la autoridad ambiental deberá proceder a declarar la cesación del proceso sancionatorio iniciado con el Auto 2314 del 15 de mayo de 2018, al configurarse una clara inexistencia del hecho investigado. (...)”

Consideraciones de la ANLA.

Sostiene la apoderada de las investigadas que no pueden existir dos actos administrativos que tengan un mismo objeto con titular distinto (haciendo referencia a la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008² y la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010³) pues existiría una incompatibilidad que conllevaría a que el acto administrativo proferido de manera posterior le quite vigencia al permiso de vertimiento otorgado inicialmente, razón por la cual, en su entender, la Resolución proferida en 2010 entró a regular las mismas actividades que estaban contempladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, por lo que esta última perdería su obligatoriedad y por lo tanto no produciría efectos derivados de su contenido

Al respecto, no comparte esta Entidad el argumento esbozado por la investigada, en cuanto a la inexistencia del hecho investigado por pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, teniendo en cuenta que las resoluciones en comento, si bien es cierto otorgan un permiso de vertimientos uno al CMU y otro a la Operación Conjunta, los mismos difieren en las coordenadas donde se otorga dicho permiso de vertimientos, así:

- **La Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 señala en su artículo primero:**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la empresa Consorcio Minero Unido S.A, identificada con Nit: 800.103.090-8, permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el Municipio de La jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime en el punto que corresponde a las siguientes coordenadas:

Procedencia de las aguas residuales	Vertimiento sobre	Coordenadas X	Coordenadas Y
Pit (Minería)	Cauce del Caño Camine	1.550.947	1.088.379

(...)

² Resolución por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos al CONSORCIO MINERO UNIDO

³ Resolución que otorgó permiso de vertimientos a la Operación conjunta

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Mientras que la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, en su artículo primero señaló:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a las empresas Carbones de la Jagua S.A – CDJ S.A., Consorcio Minero Unido S.A. -CMU S.A. y Carbones El Tesoro S.A. -CET S.A., permiso de vertimientos para la operación integrada, en el proyecto: “Sinclinal de la Jagua”, ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con las siguientes características y coordenadas

Permiso	Localización Geográfica			Caudal Máximo (l/s)	Sistema de Tratamiento / Disposición Final	Predio (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)
	Sitio	Coordenadas planas (origen Bogotá)				
		Norte	Este			
Vertimientos Aguas Residuales Domésticas	Oficinas y Casino Administración	1.551.165	1.085.453	0.200	Planta Compacta (ECOPAC 50) / Campo de Infiltración	Santa Cruz
	Báscula	1.551.223	1.083.990	0.005	Sistema séptico y de filtros de	Santa Cruz

Permiso	Localización Geográfica			Caudal Máximo (l/s)	Sistema de Tratamiento / Disposición Final	Predio (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)
	Sitio	Coordenadas planas (origen Bogotá)				
		Norte	Este			
Vertimientos Aguas Residuales Domésticas					COLEMPAQUES / Campo de Infiltración	
	Carperos	1.551.051	1.083.657	0.005	Sistema séptico y de filtros de COLEMPAQUES / Campo de Infiltración	Santa Cruz
	Garita 22	1.551.175	1.083.768	0.005	Sistema séptico y de filtros de COLEMPAQUES / Campo de Infiltración	Santa Cruz
	Orica	1.551.688	1.085.907	0.012	Planta Compacta / Campo de Infiltración	Las Flores
	Baños Taller	1.551.078	1.085.429	0.242	Planta Compacta SEPTIPAC / Campo de Infiltración	Santa Cruz
	Villa Faride	1.551.141	1.084.100	0.250	Planta Compacta BFA / Campo de Infiltración	Santa Cruz
	Base Militar	1.551.771	1.085.512	0.013	Planta Compacta BFA / Campo de Infiltración	La Lucy
	Base 1	1.552.110	1.088.741	0.241	Planta Compacta BFA / Campo de Infiltración	Tesoro 2
Vertimientos Aguas Residuales Industriales	Terpel	1.551.040	1.085.568	-	Canales perimetrales, API (trampa de grasas y aceites) y Sedimentador / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz
	Cárcamo Taller	1.551.116	1.085.446	-	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz
	Gsint Área Dura	1.551.146	1.083.804	-	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz
	Gsint Cárcamo	1.551.093	1.083.803	-	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz
	Lavadero de Llantas	1.550.981	1.083.578	-	Canales perimetrales, Trampa de grasas y aceites, y Sedimentador / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz
Vertimientos Aguas Residuales de Minería	Bombeo Sector Norte	1.552.816	1.087.681	555.56	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas / Fuente hídrica receptora "río Tucuy"	Tucuy
	Bombeo Sector Sur	1.550.078	1.084.703	222.22	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas / Fuente hídrica receptora "Quebradas Las Delicias y Santa Cruz"	Santa Cruz
	Laguna No. 5	1.551.231	1.083.558	-	Laguna de sedimentación (cuatro lagunas en serie) / Canal de aguas lluvias y escorrentías	Santa Cruz

Así las cosas, comparando las coordenadas de cada una de las dos resoluciones que aduce la investigada se observa que dentro de la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, no fue autorizado ni mucho menos incluido ningún vertimiento sobre el caño Camine.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la investigada en el sentido que no habría lugar a proceder con la modificación de un permiso respecto del cual operó la pérdida de ejecutoriedad, ya que el permiso de vertimientos obtenido por el CMU mediante la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 fue otorgado con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, por medio de la cual el entonces MADS estableció un PMAU a la Operación Conjunta y en donde estableció en su artículo quinto, entre otros, lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta (…)”

En virtud de lo anterior, la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 tendría plena vigencia hasta tanto se modificará su titularidad conforme lo estipulaba y lo requería la Resolución N° 2375 de 2008 por lo que este permiso solo podría ser utilizado por el CMU, titular del permiso de vertimientos sobre el caño Canime.

La anterior apreciación ha sido mantenida por esta Autoridad, la cual fue ratificada y compartida por la Operación Conjunta quien mediante radicado N° 4120-E2-01098 del 21 de julio de 2010, es decir, con posterioridad de la expedición de la Resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, solicitaron levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 1286 del 8 de julio de la misma anualidad, en los siguientes términos:

“La operación conjunta cuenta con permiso de vertimiento en el Caño Canime como lo afirmamos en el numeral 1.2 el cual fue otorgado a CMU por medio de la Resolución 581 de 2008. Por lo anterior, respetuosamente discrepamos de la afirmación contenida en el párrafo segundo de la página tercera de los considerandos de la Resolución 1286 de 2010, la cual establece que: “(…) se encontró que la operación integrada estaba bombeando aguas provenientes del “sump” minero del sector norte, hacia el canal de desvío donde discurren por un tramo aproximadamente 3Km hasta la llegada del cauce del río Tucuy, pero previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimiento (…)”(subrayado fuera de texto), lo cual no es cierto

El MAVDT otorgó a CMU por un término de cinco (5) años, permiso para descargar al cauce del caño Canime las aguas mineras provenientes del predio Mina Yerbabuena, en el punto que corresponde a las siguientes coordenadas:

Procedencia de las aguas residuales	Vertimiento sobre	Coordenadas X	Coordenadas Y
Pit (Minería)	Cauce del Caño Camine	1.550.947	1.088.379

(…)”

Con fundamento en lo anterior y en lo evidenciado los días 10 y 11 de mayo de 2010, fecha en la que se realizó visita al proyecto Explotación Integral de Carbón a partir de la cual se expidió el concepto técnico N° 1096 de 2010, se determinó que la Operación Conjunta estaba realizando vertimientos al caño Canime sin contar con el permiso de vertimientos o en su defecto haber realizado la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al CMU, el cual solo fue obtenido a través de la Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013, mediante el cual modificó la resolución N° 262 del 10 de febrero de 2010, y en el cual además de excluir puntos que no se seguirían usando para el vertimiento de aguas residuales domésticas, mineras e industriales, incluyó aquellos que fueron solicitados por la investigada, dentro de los cuales se encuentra el Caño Canime.

Así mismo, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la investigada, el Grupo de Minería de esta Entidad, a través del concepto técnico N° 4749 del 27 de agosto de 2019, señaló:

“(…) En consideración a los hechos descritos por Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. (en adelante “Operación conjunta”), en cuanto a las consideraciones técnicas, es importante resaltar que mediante Resolución 581 de del 11 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó permiso de vertimientos **al Consorcio Minero Unido S.A.**, de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el Municipio de La jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime

(…)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Trámite que se adelantó en el expediente VAR0012, el cual tenía como vigencia cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, lo cual aconteció el 20 de mayo de 2008.

Posteriormente se emite la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, por medio de la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revocó los actos administrativos mediante los cuales se establecieron los planes de manejo ambiental a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET; y determinó a las mismas un Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP- 141 (CDJ) y sus actividades conexas.

De igual forma, requiriendo a las empresas en su Artículo Quinto: “Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET , para que previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta.

Condición que aplicaba, al permiso de vertimientos otorgado solo al CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU a través de la Resolución 581 del 11 de abril de 2008.

*Lo cual no se cumplió, ya que el vertimiento al caño Canime sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimiento para la Operación Conjunta, compuesta por las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, fue aceptado por la Operación Conjunta en el mismo radicado de solicitud de cesación 4120-E1-91098 del 21 de julio de 2010, donde señalan que “En el informe “Programa de caracterización de las aguas superficiales y residuales industriales” preparado por SGS Colombia S.A. (adjunto al presente escrito) se prueba que los parámetros de calidad de agua del **vertimiento que la operación conjunta hace en el caño Canime** cumplen con la normatividad vigente”. Negrilla fuera de texto*

Debiéndose reiterar lo establecido, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el memorando 2400-E4-91098 de 23 de agosto de 2010, acogido por la Resolución 271 de 29 de diciembre de 2011; ya que analizada la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010 (del expediente VAR0006), se identifica que esta, no incluyó “ningún” punto de vertimiento de aguas residuales de minería sobre el caño Canime; sino sobre el río Tucuy, correspondiendo este al bombeo sector norte; sin que en la descripción que se realiza en la parte considerativa del Acto Administrativo, se mencione la autorización del vertimiento al caño Canime

(...)

Por lo que es evidente, el incumplimiento por parte de las empresas que conforman la operación conjunta, ya que se realizó vertimiento al caño Canime sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimiento para la Operación Conjunta, compuesta por las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET; como se evidenció el día 10 de mayo de 2010, durante la visita de seguimiento al Proyecto Explotación de mineral de carbón a cielo abierto en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar.

Cumpléndose solo hasta el 5 de septiembre de 2013, fecha en la que se notifica la Resolución 841 de 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la Operación Conjunta en un caudal de 184,84, teniendo como fuente receptora el Caño Canime.

Por las consideraciones técnicas anteriores, se concluye que no se establece causal de cesamiento de la investigación de acuerdo al Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por el hecho de realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia caño Canime, sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimiento para la Operación Conjunta, compuesta por las empresas CARBONES DE LA JAGUA

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET; requerido mediante el Artículo Quinto de la de la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008.”

Por lo tanto, para esta Entidad conforme al análisis jurídico y técnico, lo argüido por la investigada no se enmarca dentro de lo establecido en la causal segunda del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, tal y como quedo expuesto en las líneas que preceden, razón por la cual en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá negar la cesación de procedimiento, ya que es claro el vertimiento en el caño Canime, al parecer sin contar con el permiso de vertimientos, evidenciado en la visita que realizó el grupo técnico de entonces MADS el 10 y 11 de mayo de 2010.

V. Respeto a la petición subsidiaria de la caducidad.

Solicita la investigada que en caso de no proceder la cesación, se proceda a declarar la Caducidad de la conducta, presuntamente constitutiva de infracción ambiental como quiera que en el caso sub examine, la conducta objeto de reproche debe ser catalogada de ejecución instantánea, considerando que consistió en no modificar el permiso de vertimientos que otorgó la autoridad ambiental en el año 2008, por lo cual la caducidad operó al momento de proferirse la Resolución N° 2375 del 12 de diciembre de 2008, la cual se expidió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, por lo que la acción caducaría en 3 años.

Argumenta la investigada que operó la caducidad una vez se expidió la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, por cuanto en su criterio, esta Entidad debió entender que la operación iba ser integrada y por consiguiente el permiso no solamente sería usado por parte del Concesionario Minero Unido S.A., sino también por Carbones de la Jagua S.A. y Carbones el Tesoro S.A.

- Consideraciones de la ANLA frente a la Caducidad.

En cuanto al argumento que antecede, no es del recibo habida cuenta que para la ANLA el hecho de establecer el PMAU a la Operación Conjunta a través de la resolución N° 2375 de 2008 no le otorgaba o legalizaba de manera alguna, los permisos ambientales que estuvieran previamente en cabeza de cada una de las sociedades que la conforman; por el contrario, previendo tal situación y con base en que toda persona interesada en desarrollar un proyecto, obra o actividad que requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, debe obtener de manera previa los permisos, autorizaciones y/o concesiones que sean necesarios para la ejecución del proyecto: La autoridad ambiental estipuló en el artículo quinto ibidem lo siguiente:

“(…) ARTICULO QUINTO.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU y CARBONES EL TESORO – CET, para que previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta(…)” (subrayado fuera de texto)

Es decir que con esta disposición normativa, se requirió a la Operación Conjunta para que previo al uso, manejo, o aprovechamiento de los recursos naturales en desarrollo de la operación integrada, tramitaran y obtuvieran los permisos, autorizaciones y/o concesiones y que respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia de la resolución, deberían solicitar las modificaciones de dichos actos administrativos para que la titularidad quedara establecida en forma conjunta.

Así las cosas, el requerimiento no estableció su cumplimiento inmediato como lo quiere ver la investigada, sino que determinó su cumplimiento a que previo al uso, manejo o aprovechamiento de cualquiera de los recursos naturales, solicitaran y obtuvieran el permiso correspondiente, en caso de no contar con él, o en su defecto que modificaran el que ya se hubiera otorgado de forma individual a cada una de las sociedades, para que su titularidad quedara en cabeza de la Operación Conjunta.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este requerimiento, al parecer se hizo caso omiso tal y como fue evidenciado, como quiera que en visita realizada al proyecto los días 10 y 11 de mayo de 2010, de la cual se generó el concepto técnico N° 1060 de 2010, fecha para la cual ya estaba vigente la ley 1333 de 2009, se evidenció que la investigada estaba realizando vertimientos de aguas del “sump” minero al caño Camine amparado en el permiso otorgado al CMU sin obtener la modificación en cuanto a su titularidad, requerida en la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Con base en lo anterior y recalando que esta Entidad evidenció la conducta que aquí se investiga en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 (mayo de 2010), frente a la solicitud de declarar la caducidad es pertinente indicar que la Ley en el artículo 10° estableció el término para tal fin, así:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, es corroborado por las afirmaciones de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-401-10, al analizar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 “Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, siendo Demandante el señor Carlos Andrés Echeverri Restrepo, y Magistrado Ponente el doctor Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), que al respecto señaló:

“(…) El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa (...).” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo en uno de sus apartes, consideró lo siguiente:

“En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en materia ambiental y en atención a las conductas que pueden resultar lesivas al ambiente, el legislador consagró ese término de caducidad de la acción sancionatoria, que al final es congruente con la naturaleza de las sanciones y la importancia del bien jurídico que en ejercicio de la acción sancionatoria se busca proteger.

Por lo tanto, la caducidad que hace referencia el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es el término que tiene la Autoridad Ambiental para iniciarla y terminarla hasta la notificación del acto administrativo que sanciona o exonera al investigado, conforme a las consideraciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-401-10, al analizar la constitucionalidad de la norma en cita.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que fue en mayo de 2010 cuando se evidenció que la Operación Conjunta estaba realizando vertimientos en el caño Canime, sin contar previamente con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al CMU a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008 para que su titularidad fuera conjunta con CDJ y CET, se debe entender que, conforme lo establecido por la Corte Constitucional, la caducidad se debe contabilizar a partir de ese momento y no desde la expedición de la Resolución N° 2375 de 2008 como lo afirma la investigada, razón por la cual, se tiene el sustento técnico y jurídico para determinar que en esta actuación administrativa, la ANLA, no ha perdido la facultad sancionatoria y por ende no hay lugar a declarar la caducidad.

Con base a lo expuesto y habida cuenta que de acuerdo al análisis realizado no procede la solicitud de cesación conforme lo señalado en el concepto técnico N° 4749 del 27 de agosto de 2019 y tampoco la declaratoria de caducidad, se procederá a continuar con el análisis debido a la luz del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

VI. Reconocimiento de Personería Jurídica.

El doctor OSCAR ANDRÉS EDUARDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.309 en calidad de Apoderado General de las empresas de la Operación Conjunta, confirió poder especial, amplio y suficiente a los doctores i) IVAN ANDRÉS PAÉZ PAÉZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.137.244 de Bogotá y TP 143.149 del C.S. de la J y ii) NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.734.385 de Bogotá y TP 228.647 del C.S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente, para que actúen a nombre y representación de la Operación Conjunta, dentro del expediente SAN0431-00-2018.

En relación a lo anterior es preciso indicar que el artículo 74, 75 y 76 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la designación y sustitución de apoderados y sobre la terminación del proceso señaló:

“(...) Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá configurarse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)”

“(...) Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.(...)”

En ese orden, se encuentra que el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“(...) Artículo 77. Facultades del apoderada. (sic) Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares,



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.(...)”

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el radicado N° 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019, corresponde a esta Autoridad Ambiental mediante este acto administrativo, reconocer personería jurídica a los abogados IVAN ANDRÉS PAÉZ PAÉZ y NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ, para actuar en el procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, radicado bajo el número SAN0431-00-2018, como apoderados de la Operación Conjunta, en los términos y condiciones del poder que le fue conferido, tal y como quedara en la parte resolutive de este acto administrativo.

VII. Cargos

Esta Entidad considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procede a formular cargo único en contra de la Operación Conjunta, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO.

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011.
- b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- c) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico N° 4414 del 9 de agosto de 2018, se establece que:
 - **Fecha de inicio:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el 10 de mayo de 2010, fecha en la que el MADS realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto Explotación de mineral de carbón abierto en los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento Cesar, e identificó la conducta.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Fecha de Finalización:** Se determina como fecha final el 21 de julio de 2010, fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a la Operación Conjunta la resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010, a través de la cual se le impuso medida preventiva consistente entre otros, la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del sump minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.
- e) **ANÁLISIS DOCUMENTAL:** De la información analizada para la motivación de este acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 02314 del 15 de mayo de 2018, contra la Operación Conjunta, se hallan los siguientes documentos:
- Resolución N° 581 de 11 de abril de 2008, mediante la cual el hoy MADS otorgó permiso de vertimientos al CMU, de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime. VAR0012.
 - Resolución N° 2375 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el entonces MADS, revocó los Actos Administrativos a través de los cuales se establecieron los Planes de Manejo Ambiental a las empresas de la Operación Conjunta y estableció a las mismas un PMAU en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.
 - Resolución N° 262 de 10 de febrero de 2010 por la cual el hoy MADS, otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales a la Operación Conjunta.
 - Auto N° 1478 de 6 de mayo de 2010, mediante el hoy MADS ordenó el archivo definitivo del expediente VAR0012, contentivo de la Resolución 0581 del 11 de abril de 2008, por la cual se otorgó al CMU permiso de vertimientos.
 - Resolución N° 1286 de 8 de julio de 2010, mediante la cual el hoy MADS impuso medida preventiva a las empresas CDJ, CMU y CET.
 - Lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental realizada el 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 de 2010.
 - Radicado 4120-E1-91098 de 21 de julio de 2010 a través de la cual la Operación Conjunta solicitó el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución N° 1286 del 08 de julio de 2010.
 - Memorando 2400-E4-91098 de 23 de agosto de 2010 mediante el cual el MADS emitió pronunciamiento técnico sobre la solicitud presentada por la Operación Conjunta con radicado N° 4120-E1-91098 del 21 de julio de 2010.
 - Radicación 4120-E1-91817 de 26 de julio de 2011 y 4120-E1-126619 de 05 de octubre de 2011, a través de la cual la Operación Conjunta reiteró la solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva impuesta en la Resolución N° 1286 del 08 de julio de 2010.
 - Resolución 271 de 29 de diciembre de 2011, mediante el cual la ANLA levantó parcialmente la Medida Preventiva impuestas mediante la Resolución N° 1286 del 08 de julio de 2010.
 - Resolución 841 de 27 de agosto de 2013 a través de la cual la ANLA modificó la Resolución 0262 del 10 de febrero de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales en beneficio de la Operación Conjunta.
 - Resolución 285 de 16 de marzo de 2017 mediante la cual la ANLA levantó la medida preventiva impuesta en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010, acogiendo el técnico el concepto técnico 130 del 13 de enero de 2017.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Lo evidenciado en el concepto técnico de inicio N° 786 del 2 de marzo de 2018 el cual fue acogido por el Auto 2314 de 15 de mayo de 2018.
- Radicado 2019001246-1-000 de 10 de enero de 2019. Mediante el cual CARBONES DE LA JAGUA S.A. con NIT. 802.024.4392, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.-CMU con NIT. 800.103.090-8 y CARBONES EL TESORO S.A. con NIT. 900.139.415-6, solicitan cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2314 de 15 de mayo de 2018

f) **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Respecto a la infracción a endilgar a la Operación Conjunta, por realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin contar con el permiso vertimientos de forma conjunta se estaría contraviniendo lo señalado en el artículo quinto de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, el cual al tenor literal, señala:

“(…) ARTICULO QUINTO.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET , para que previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta (…)”

Al respecto, el Concepto técnico N° 4749 del 27 de agosto de 2019, respecto de la identificación de las circunstancias técnicas que motivaron el inicio de la investigación y que servirá de fundamento para el cargo único que se formulará, señaló lo siguiente:

“(…) Por lo que es evidente, el incumplimiento por parte de las empresas que conforman la operación conjunta, ya que se realizó vertimiento al caño Canime sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimiento para la Operación Conjunta, compuesta por las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET; como se evidencio el día 10 de mayo de 2010, durante la visita de seguimiento al Proyecto Explotación de mineral de carbón a cielo abierto en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar.

Cumpléndose solo hasta el 5 de septiembre de 2013, fecha en la que se notifica la Resolución 841 de 27 de agosto de 2013, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la Operación Conjunta en un caudal de 184,84, teniendo como fuente receptora el Caño Canime.(…)”

Así mismo el citado concepto técnico, continuando con el análisis de la presunta infracción por parte de la Operación Conjunta, indicó:

“(…) Mediante el concepto técnico 1096 de 28 de junio de 2010, acogido mediante la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010 se determina que las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, están realizando vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime, sin el respectivo permiso interponiendo medida preventiva, consistente en la suspensión de este vertimiento. No cumpliendo con el Artículo Quinto de la Resolución 2375 de 2008, situación que es aceptada por la Operación Conjunta como se determinó en el numeral 2 el presente concepto técnico.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cumplíndose con el permiso de vertimientos al caño Canime, cuando se otorga de manera conjunta con la emisión por el ANLA de la Resolución 0841 del 27 de agosto de 2013, la cual autoriza vertimiento sobre el caño Canime a la operación Conjunta compuesta por las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET. (...)”

Conforme lo evidenciado en los conceptos técnicos que hacen parte del expediente sancionatorio y lo señalado en el acápite IV de este acto administrativo, se evidenció que las investigadas realizaron vertimiento de aguas del sump minero hacia el canal de desvío del Caño Canime sin el permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual solo fue autorizado **a través de la Resolución N° 841 del 27 de agosto de 2013**, tal y como se evidenció el día de la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto relacionado con el PMAU los días 10 y 11 de mayo de 2010, cuyo detalle se expone en el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011, así:

“(…) De otra parte, se encontró que la empresa estaba bombeando aguas provenientes del “sump” minero del sector norte, hacia el canal de desvío donde discurren por un tramo de aproximadamente 3km hasta llegar al cauce del río Tucuy, pero previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimiento de estas aguas a la citada fuente de agua superficial, como se puede apreciar en las fotografías 1 a 2.



Foto 1: vista de la parte inicial del canal de desvío del caño Canime, nótese las mangueras que conducen agua bombeada del pit norte.



Foto 2: vista de detalle de las mangueras antes descritas.

(...)

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico y jurídico realizado en las líneas que preceden, conforme a las pruebas que obran en este expediente, se evidencia la comisión de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento del artículo 5° de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.

La principal evidencia del incumplimiento fue registrado en las visitas de seguimiento ambiental que se realizaron al área del proyecto los días 10 y 11 de mayo de 2010, en donde se observó las mangueras que conducían el agua bombeada del Pit norte al desvío del caño camine y cuyo detalle se encuentra explícitamente en el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011

Por lo que en conclusión el hecho evidenciado dentro de la investigación sub examine se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental señalada al inicio de este acápite, siendo pertinente entonces continuar con las etapas procesales pertinentes, esto es, la formulación de cargos en contra de la Operación Conjunta

Finalmente es pertinente indicar que para el caso encontramos que el instrumento de control ambiental está determinado por el PMAU otorgado a la Operación Conjunta a través de la Resolución N° 1273 de 2008, donde se señalan las obligaciones, términos y condiciones en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pudiera causar el proyecto autorizado.

Por lo tanto el PMAU mas allá de ser un trámite administrativo que constituye la hoja de ruta de la ejecución del proyecto, para el caso, es el mecanismo a través del cual el estado autoriza la afectación del medio ambiente, consecuencia de lo cual, los particulares titulares del instrumento de control ambiental deben cumplir y acatar la normatividad ambiental y cada una de las obligaciones y responsabilidades impuestas en él por la autoridad



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental con el fin que siempre se proteja el ambiente, pues es uno de los deberes constitucionales en materia de protección del medio ambiente.

En ese orden de ideas cuando en la ejecución de un proyecto, obra o actividad no cumple con los requerimientos previstos en el instrumento de control ambiental, en las normas ambientales o cuando se evidencia daños o afectaciones ambientales, se hace necesario activar el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental la cual está en cabeza del estado y se ejerce, de acuerdo a la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy MADS, que en virtud del decreto N° 3573 de 2011 se desconcentró en la ANLA

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico – jurídica, realizada por esta Autoridad para el caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Operación Conjunta al realizar vertimiento de aguas al caño Canime sin obtener el permiso de vertimiento tal y como se evidenció en el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011 y conforme lo señalado en el artículo quinto de la Resolución N° 1273 de 2008, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en este proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, etapa procesal cuya finalidad principal es darle la oportunidad a la investigada de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación del escrito de descargos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a los abogados IVAN ANDRÉS PAÉZ PAÉZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80137244 de Bogotá y TP 143149 del C.S. de la J y NATALIA ANDREA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.734.385 de Bogotá y TP 228.647 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 2314 del 15 de mayo de 2018, allegada por la Operación Conjunta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Negar la solicitud de declaración de Caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 2314 del 15 de mayo de 2018, presentada por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET identificadas con NIT 802.024.439-2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Formular el cargo único señalado en el acápite VII de este acto administrativo a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET identificadas con NIT 802.024.439-2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6⁴, respectivamente, titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado otorgado con Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. – CET identificadas con NIT 802.024.439-2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6, respectivamente, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0431-00-2018 estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos legales.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar este acto administrativo a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET identificadas con NIT 802.024.439-

⁴ Una vez revisado hoy 30 de marzo de 2021 la página web del Registro Único Empresarial RUES, se verifica que las sociedades CMU, CET y CDJ, se encuentran activas. <https://www.rues.org.co/Expediente>

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6 respectivamente, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales en relación con el proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar este acto administrativo a las señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.064 de Bogotá, ANDREA TORRES BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 59.931.266 de Fusagasugá, y a los señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR, en calidad de terceros intervinientes dentro del proceso administrativo de carácter ambiental que nos ocupa.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de agosto de 2021



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA
Contratista



Revisor / L der

Expediente No. SAN0431-00-2018
Concepto Técnico N° 4749 del 27 de agosto de 2019
Fecha: 27 de mayo de 2021

Proceso No.: 2021175163

Archívese en: SAN0431-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

